

riormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2446 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «J. Domingo Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno uso general y la exportación de artículos de dibujo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Domingo Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno uso general y la exportación de artículos de dibujo, autorizado por Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Domingo Ferrer, Sociedad Anónima», con documento en Rambla Marina, número 456. Hospitalet de Llobre-

gat (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-830200, en el sentido de las posiciones estadísticas de los productos de exportación II y III que deberán ser:

Para el producto II (Plantillaje) será posición estadística 90.16.15.2, en lugar de la posición estadística 90.16.18.

Para el producto III (Escuadras y cartabones) será la posición estadística 90.16.15.1, en lugar de la posición estadística 90.16.18.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de septiembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2447 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están obligados a llevar el Libro Registro de bienes de inversión los sujetos pasivos cuando las entregas en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos bienes hubiesen estado exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que es objeto de consulta, asimismo, la determinación de si puede considerarse cumplida la obligación de llevar el Libro Registro de bienes de inversión, cuando los sujetos pasivos efectuasen en otros libros las anotaciones que debieran haber realizado en aquel Libro Registro;

Considerando que el artículo 167, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan que practicar la regularización de las deducciones por bienes de inversión, según los artículos 70 a 76 inclusive del Reglamento citado, deberán llevar, ajustado a los requisitos formales del artículo 169, un Libro Registro de bienes de inversión.

Se exceptúan de la indicada regla los sujetos pasivos a quienes no sea de aplicación de regla de prorrata;

Considerando que al no existir cuotas soportadas a regularizar, no quedarían obligados a llevar el Libro Registro de bienes de inversión los sujetos pasivos que únicamente hubiesen efectuado adquisiciones de bienes de inversión en virtud de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que si bien el artículo 164, número 3, del Reglamento del Impuesto mencionado preceptúa que los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, dicho precepto no permite a los sujetos pasivos sustituir, unos por otros, alguno de los libros registros declarados obligatorios por las normas reguladoras de dicho tributo, ni siquiera en el caso de que las anotaciones contables que debieran efectuarse en los libros sustituidos se llevasen a otros libros obligatorios;

Considerando que, no obstante, el artículo 164, número 5, del aludido Reglamento dispone que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en dicho Reglamento cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.-No será exigible el Libro Registro de bienes de inversión a que se refiere el artículo 167 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos que no estén obligados a practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión porque la totalidad de las entregas en cuya virtud hubiesen efectuado las adquisiciones de los bienes de inversión por ellos realizadas hubiesen estado exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Los sujetos pasivos obligados a llevar el Libro Registro de bienes de inversión no podrán considerar cumplida dicha obligación si efectuasen en los Libros Registros de facturas las anotaciones que, según el precepto anteriormente citado, deberían realizar en el Libro Registro de bienes de inversión citado, excepto en los supuestos en que se hubiese autorizado por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2448 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los Armadores de buques de pesca están autorizados por las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido para anotar en el Libro Registro de facturas emitidas en un solo asiento global diario consignando el importe total de las contraprestaciones de todas las ventas efectuadas cada día en la subasta celebrada en lonja;

Considerando que el artículo 165, números 3 y 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que en el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario y cuota repercutida, y las demás operaciones sujetas al Impuesto.

Los sujetos pasivos podrán sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el número anterior por la de asientos resumenes en los que se harán constar la fecha, números, base imponible global, tipo impositivo y cuota global de las facturas numeradas expedidas en la misma fecha cuyo importe total conjunto, IVA incluido, no exceda de 250.000 pesetas;

Considerando que, no obstante, en virtud de lo prescrito en el artículo 164, número 5 del mismo Reglamento, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones registrales antes mencionadas cuando pudieran producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Los Armadores de buques de pesca no podrán sustituir las anotaciones que deben efectuar en el Libro Registro de facturas emitidas por la de un solo asiento global diario en el que se consigne el importe total de la contraprestación de las ventas

efectuadas en el día, excepto en el supuesto de que estén expresamente autorizados para ello por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2449 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del momento de devengo del Impuesto en las entregas de bienes según se efectúe el pago del precio a plazos, mediante letras de cambio, o bien con anterioridad al momento de la entrega;

Considerando que el artículo 14 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) preceptúa que en las entregas de bienes el Impuesto se devengará, cuando tenga lugar su puesta a disposición o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

En los suministros y, en general, en las operaciones de trasto sucesivo, en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

En las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, interpretando y aclarando el precepto citado, el artículo 23 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone se devengará el Impuesto en las entregas de bienes, cuando los mismos se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Tratándose de entregas de bienes que consistan en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si los bienes se ponen en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos.

No obstante, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente o, si los dichos bienes estuviesen en posesión del mismo con anterioridad, cuando se formalice la cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.-En las entregas de bienes el Impuesto se devengará cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en poder y posesión del adquirente, o bien cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

Tratándose de entregas de bienes que consistan en la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, si los bienes se pusieran en posesión del adquirente antes de que se produzcan los efectos traslativos de la entrega, el Impuesto se devengará en el momento en que tengan lugar dichos efectos.

No obstante, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de ventas a plazos con pacto de reserva de dominio o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión